MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 067

La Paz, 01 JUN 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico parcial interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación legal de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico parcial de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes, según los antecedentes remitidos por la ATT:

1. Que mediante nota AR-EXT 154/2025 presentada ante la ATT el 16 de septiembre de 2025, COMTECO R.L. interpuso Recurso de Revocatoria por silencio administrativo negativo al no haberse migrado las Autorizaciones Transitorias Especiales al régimen de la Ley N° 164.

2. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL 284/2025 de 28 de octubre de 2025, la ATT abrió de oficio término de prueba dentro del Recurso de Revocatoria por Silencio Administrativo.

3. Que mediante nota AR-EXT 189/25 de 30 de octubre de 2025, COMTECO R.L. ratificó plenamente los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su nota AR-EXT 154/25.

4. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025, la ATT aceptó el recurso de revocatoria interpuesto el 16 de septiembre de 2025, por José Luis Tapia Rojas, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., en contra del silencio administrativo negativo, por la no atención a la solicitud de Migración de Títulos Habilitantes de COMTECO R.L. hacia la demandada Licencia Única y, en consecuencia, revocó el efecto negativo provocado. Además, instruyó a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones de esta Autoridad, la emisión de un pronunciamiento que dé respuesta al requerimiento del OPERADOR o en su caso, iniciar las acciones que correspondan, conforme a los criterios establecidos en la presente Resolución Revocatoria.

5. Que mediante nota AR-EXT 224/25 de 23 de diciembre de 2025, COMTECO R.L. solicitó aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025.

6. Que mediante Auto ATT-DJ-A TI LP 1/2026 de 05 de enero de 2026, la ATT rechazó la solicitud de aclaración y complementación.

7. Que mediante nota AR EXT 021/26 de 20 de enero de 2026, COMTECO R.L. presentó Recurso Jerárquico parcial contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025.

8. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 63/2026, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 26 de enero de 2026, la ATT remitió el Recurso Jerárquico parcial interpuesto por COMTECO R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025.

9. Que mediante nota AR-EXT 038/26 de 13 de febrero de 2026, COMTECO R.L. presentó prueba de reciente obtención dentro del Recurso Jerárquico parcial interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025.

10. Que mediante Auto de Radicatoria de 02 de marzo de 2026, se dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico parcial interpuesto por COMTECO R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO: Que los argumentos planteados por COMTECO R.L. dentro del Recurso Jerárquico parcial, son los siguientes:

D.G.A.J. VºBº Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Jorge J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

i) Inexistencia de sustento normativo para condicionar la migración a obligaciones económicas.
La Ley Nº 164, su Reglamento General aprobado mediante D.S. Nº 1391, y las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL 0308/2013, 0642/2013 y 1003/2013, no establecen como requisito, condición suspensiva o causal de improcedencia para dar curso a la migración:
• la inexistencia de obligaciones económicas,
• el pago previo de las mismas,
• ni una conciliación de saldos a favor o en contra del Titular.
La migración constituye un mandato legal de adecuación al nuevo régimen normativo, cuya ejecución corresponde a la autoridad reguladora, sin que pueda supeditarse a requisitos no previstos expresamente en norma.

ii) Contradicción con actos administrativos firmes de la propia ATT.
La Nota ATT-DTL TIC-N LP 1006/2022 constituye un pronunciamiento administrativo válido, mediante el cual la ATT reconoció que la situación vinculada a obligaciones financieras no era impedimento para concluir la migración.

El cambio posterior de criterio:
• carece de debida motivación,
• vulnera el principio de seguridad jurídica
• infringe el principio de confianza legítima y de actos propios que rigen la actuación administrativa.

iii) Improcedencia de justificar la inactividad administrativa mediante argumentos extemporáneos.

El criterio contenido en la Resolución impugnada introduce una justificación que:
• no fue planteada oportunamente,
• no fue sostenida durante más de una década de tramitación, y pretende explicar ex post la falta de cumplimiento de los plazos legales.
Ello resulta contrario a los principios de eficiencia, responsabilidad y legalidad administrativa, consagrados en la Ley Nº 2341.

iv) Riesgo de consolidación de precedente administrativo contrario al ordenamiento jurídico y a la actuación previa de la ATT.

La Resolución Administrativa Revocatoria impugnada, al sostener que la existencia de "posibles obligaciones económicas pendientes" constituiría un impedimento para proceder con la migración de concesiones y habilitaciones a Licencia Única, no solo afecta el caso concreto de COMTECO R.L., sino que introduce un criterio interpretativo con potencial efecto general, susceptible de ser replicado en otros procedimientos administrativos análogos.

Los actos administrativos emitidos por la ATT en materia de migración -en particular las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL 0308/2013, 0642/2013 y 1003/2013, así como los pronunciamientos técnicos posteriores- constituyen precedente administrativo sectorial, en cuanto desarrollan e interpretan la Ley Nº 164 y han sido aplicados de manera uniforme a los operadores del sector. (…)

La introducción posterior de un criterio contrario, sin modificación normativa ni fundamentación técnica suficiente, rompe la coherencia del precedente administrativo, vulnera los principios de seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima, y habilita un escenario de aplicación discrecional de la normativa.

Asimismo, admitir como válido dicho criterio permitiría condicionar indefinidamente el cumplimiento de un mandato legal expreso, utilizando la existencia de obligaciones "posibles o pendientes" como una cláusula abierta susceptible de paralizar de manera indefinida los procesos de migración, desnaturalizando la figura prevista en la Ley Nº 164.

v) Por todo lo expuesto, al amparo de los artículos 66 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, solicito respetuosamente a su Autoridad: (…)
- *REVOQUE PARCIALMENTE la Resolución Administrativa Revocatoria RA RE TL LP*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

134/2025 de 9 de diciembre de 2025, en cuanto a la parte considerativa en la que sostiene que la existencia de obligaciones económicas pendientes constituye impedimento para la migración a Licencia Única.

- *DECLARE que dicho criterio carece de sustento legal y contradice actos administrativos firmes emitidos por la ATT.*

- *INSTRUYA a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, dar curso y concluir el proceso de migración de las concesiones y habilitaciones de COMTECO R.L. a Licencia Única, conforme a la Ley Nº 164 y normativa sectorial vigente.*

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico parcial motivo de autos, el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 67/2026 de 01 de junio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

El artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

El inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

El Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

El inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el Recurso Jerárquico parcial en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: `la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (…) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

Previamente a considerar los argumentos planteados por COMTECO R.L., es necesario tomar en cuenta que el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece: *"Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo: a. El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos. b. El debido proceso o garantía de defensa, cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos."*

El parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determina: *"III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella."*

En el presente caso, corresponde observar que de la revisión de la resolución impugnada se verifica que los Informes Técnico y Jurídico que sustentarían la decisión asumida no han sido incluidos dentro de la Resolución, sino que simplemente se limita a mencionar el número de correlativos de informes dentro de los antecedentes.

La omisión de incluir los Informes Técnico y Jurídico en el contenido de la Resolución, impiden valorar si acaso existe la debida correlación interdisciplinaria de los criterios de ambos en relación a la causa, diferenciar los criterios técnicos del análisis jurídico que habría sido realizado y verificar su pertinencia; en ese sentido, toda vez que la Resolución impugnada no cuenta en su tenor con referencias y consideraciones puntuales relativas a un Informe Jurídico, conforme el citado parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341, no es posible la verificación de los criterios de interpretación y adecuación normativa aplicados en el análisis y resolución del caso; el Informe Técnico así como el Jurídico deben tener claramente definido el alcance en cuanto a su correspondiente materia, considerando que ninguno podrá emitir criterios válidos sobre materias que no son de su profesión y experticia, menos al punto de fundamentar una resolución administrativa, como en el presente caso, cuando el informe técnico no está elaborado y revisado por abogados.

En tal sentido, la observación realizada en el punto 5 del considerando 4 de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025, al señalar *"5. Nótese*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

que la interpretación expuesta en el INFORME TÉCNICO 1618/2025 no refleja ni describe de forma correcta lo establecido en la jurisprudencia constitucional, (…)", demuestra que el área técnica, sin ser el área organizacional idónea para realizar análisis jurisprudencial y legal aplicable a un caso concreto emite "análisis legales", que, al no ser realizado por un abogado, carece del rigor y fundamento en derecho necesario; por lo que no pueden ser fundamento de legalidad de los actos administrativos emitidos por la ATT.

En ese orden, se realizará el análisis de los argumentos y agravios planteados por el Recurrente respecto a la revocación parcial de la parte considerativa en la que sostiene que la existencia de obligaciones económicas pendientes constituye impedimento para la migración a Licencia Única la Resolución Administrativa Revocatoria RA RE TL LP 134/2025 de 9 de diciembre de 2025.

- COMTECO R.L. argumenta: "inexistencia de sustento normativo para condicionar la migración a obligaciones económicas."

Al respecto, corresponde la revisión de las disposiciones de la Ley Nº 164, del Reglamento General a la Ley Nº 164 aprobado por Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, modificado por los Decretos Supremos N° 3177 de 10 de mayo de 2017 y N° 4286 de 15 de julio de 2020, y las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL 0308/2013 de 06 de junio de 2013, que aprueba el instructivo "Condiciones Generales de la Migración de Títulos Habilitantes de Operadores y/o Proveedores del Sector de Telecomunicaciones" así como el "Cronograma General de la Migración de Títulos Habilitantes de Operadores y/o Proveedores del Sector de Telecomunicaciones", RAR0642/2013 de 02 de octubre de 2013 y RAR 1003/2013 de 06 de diciembre de 2013.

Entre las condiciones aprobadas por la RAR 0308/2013, en el Artículo 7 en sus parágrafos II y III establecen:

Artículo 7.-Condiciones para la migración de los Títulos Habilitantes.

I. Solicitudes de modificación no sustancial dentro del proceso de migración

Los operadores y/o proveedores que ingresen al proceso de migración podrán solicitar a su vez la modificación de su licencia por aspectos no sustanciales.

No serán consideradas modificaciones no sustanciales, las modificaciones importantes con relación al servicio provisto, área de cobertura, frecuencias utilizadas fuera del ancho de banda asignado o traslado de estaciones de transmisión fuera del área de servicio autorizado.

II. Pago de deudas por Derecho de Uso de Frecuencia – DUF, Tasa de Fiscalización y Regulación y multas e intereses por tales conceptos si corresponde.

Los operadores y proveedores conocerán sus Estados de Cuentas al momento de solicitar la migración, para que en caso de que adeuden, cumplan con las obligaciones económicas pendientes de manera previa a la migración.

Informado el operador del monto que adeuda, contará con 10 (diez) días hábiles para realizar el pago de dichas deudas y proseguir con su trámite para consecuentemente otorgarle su título habilitante correspondiente.

III. Del plazo para la presentación de las solicitudes con los requisitos técnicos y legales para la migración ante la ATT (Oficina Central y Regionales)

Las solicitudes deberán acompañar los requisitos técnicos, legales y el Formulario de Estado de Cuentas y deberán ser presentados dentro del plazo establecido en los Cronogramas Específicos los cuales serán publicados de manera permanente en la página web de la ATT y socializados conforme el Cronograma General de migración.

Su presentación se podrá realizar en la Oficina Central y Regionales de la ATT.

D.G.A.J. V°B° Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayde C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mirka J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

El Regulador con RAR 642/2013, determina:

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0642/2013

ANEXO D

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MIGRACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES

OPERADORES DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS: BÁSICO MÓVIL – LOCAL DE TELECOMUNICACIONES – TELEFONÍA PÚBLICA – LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL – TRANSMISIÓN DE DATOS – ALQUILER DE CIRCUITOS – MÓVIL DE DESPACHO – BUSCAPERSONAS – REVENTA – MÓVIL SATELITAL – ESTACIÓN ESPACIAL – PORTADORES

DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA

a) Copia del último Balance General correspondiente al último ejercicio anual presentado al Servicio de Impuestos Nacionales; de acuerdo al Reglamento a la Ley 164, artículo 82.
b) Boleta de Garantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos anuales brutos de la gestión anterior, por cada servicio prestado, la cual será solicitada mediante nota posteriormente por la ATT.
c) Formulario de Obligaciones financieras (se otorgará al momento de la presentación de la documentación).

De la normativa señalada, se verifica que, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0308/2013 de 06 de junio de 2013, que aprueba el instructivo "Condiciones Generales de la Migración de Títulos Habilitantes de Operadores y/o Proveedores del Sector de Telecomunicaciones" así como el "Cronograma General de la Migración de Títulos Habilitantes de Operadores y/o Proveedores del Sector de Telecomunicaciones" determinó que es el Ente Regulador el que debe hacer conocer al Operador el monto que adeudaría. Por lo que, el cumplimiento de este requisito no es atribuible a la responsabilidad del Operador. En el mismo sentido, es el Regulador el obligado a extender el requisito del "Formulario de Obligaciones Financieras", conforme prevé la RAR 642/2013, que en el Anexo D establece los requisitos específicos para la migración de Títulos Habilitantes para servicios de telecomunicaciones específicos, que atañen al caso de análisis, precisamente, en el incido c) de la Documentación Económica, establece que "*Formulario de Obligaciones Financieras (se otorgará al momento de la presentación de la documentación)*"

En el presente caso, la resolución recurrida señala que el INFORME TÉCNICO 1618/2025 señalaría *"Una vez concretadas las conciliaciones financieras y en caso de que el operador hubiera cancelado los posibles adeudos y obtener el formulario de obligaciones 'sin deudas', se procedería con la culminación del proceso de migración de los títulos habilitantes de COMTECO R.L., en cumplimiento de los requisitos económicos establecidos para dicho proceso. Estos requisitos se encuentran en aplicación del Parágrafo II del Artículo 7 del Anexo A de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0308/2013, así como en el inciso c) del Documento de la Documentación Económica del Anexo C de la Resolución administrativa Regulatoria ATTDJ- RA TL 0642/2013 de 2 de octubre de 2013 y en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0107/2014 de 20 de enero de 2014, por tanto, no es posible proceder con la migración solicitada hasta que el operador cumpla con las posibles obligaciones económicas pendientes";* Por tanto, existe un reconocimiento expreso por parte del Ente Regulador que a la fecha la ATT no conoce el monto que supuestamente adeudaría COMTECO R.L.; por lo que al no tener un monto concreto, líquido y exigible, se hace de imposible cumplimiento por parte del Operador que presentó los requisitos para realizar la migración de sus títulos habilitantes; análisis que fue omitido por la propia ATT a momento de resolver el Recurso de Revocatoria por silencio administrativo. A más que, cabe observar que lo que se cita como "*formulario de obligaciones 'sin deudas'*", no corresponde con lo previsto en la normativa antes citada.

En ese sentido, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025, carece de un análisis legal respecto a si el fundamento jurídico para no haberse pronunciado hasta la fecha respecto de la procedencia o no de la migración solicitada por COMTECO R.L. era adecuado, en relación al requerimiento de un pago de "posibles adeudos" que ni la misma ATT tiene claro si existen o no, refiriéndose a "posibles adeudos", y en relación a la dilación indebida del procedimiento que desde el 2018 no tiene resolución, a pesar de los diferentes compromisos asumidos por el Ente regulador, según actas de reunión

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayllón Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayllón M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcel J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Debe tenerse presente que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía esencial del debido proceso, por cuanto obliga a la Administración Pública a exteriorizar las **razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión**, permitiendo a los administrados conocer con claridad las razones por las cuales se acepta o rechaza sus pretensiones. En ese entendido, no resulta suficiente la mera remisión o reiteración de fundamentos contenidos en resoluciones anteriores cuando en instancia recursiva se formularon agravios específicos que requerían análisis expreso.

En relación a la exigencia de un pago previo para acceder a la migración de títulos habilitantes, es pertinente considerar lo establecido en la SCP 2170/2013, que expone el siguiente razonamiento, que, si bien el caso en análisis está referido al derecho a la impugnación, el criterio es aplicable al presente caso:

"Bajo el parámetro anterior, dentro de nuestro modelo de Estado, el contenido de una disposición legal no está supeditado al arbitrio de una sola persona, autoridad o una estructura de poder existente al interior de un Estado, sino que, se define por la Constitución Política del Estado, de ahí que todo el acervo de la estructura jurídica debe estar en armonía y coherencia con la misma. En ese marco de consideraciones, los derechos fundamentales y las garantías constitucionales son consideradas verdaderos límites al poder, porque no existe autoridad, persona o poder alguno que pueda violentar la eficacia y la integridad de los mismos, más allá de los límites establecidos por la misma Constitución del Política del Estado."

"(…) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantos Vs. Argentina, en la Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Cosas, respecto al derecho de acceso a la justicia, estableció: "(…) Posteriormente, en los párrafos 54 y 55, la Corte se pronunció sobre la tasa de justicia prevista por la Ley Argentina, entendida como la suma de dinero que todo demandante judicial debe pagar para tener acceso a la justicia, conforme a lo siguiente: "54. Lo que este Tribunal debe decidir en este caso es si la aplicación de la ley y la consecuente determinación de una tasa de justicia de 83.400.459,10 (ochenta y tres millones cuatrocientos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con diez centavos, equivalente al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América) es compatible con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, referentes al derecho al acceso a la justicia y al derecho a un recurso sencillo y rápido. El Estado sostiene, sobre el particular, que la determinación de ese monto está de acuerdo con la ley, cuyo propósito es evitar demandas temerarias; que esa suma es proporcional a lo reclamado en la demanda, que no se trata de una tasa confiscatoria y que el señor Cantos no la impugnó en el orden interno.
Sin embargo, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que el Estado no puede eximirse de responsabilidad respecto a sus obligaciones internacionales argumentando la existencia de normas o procedimientos de derecho interno. Y debe dejar establecido que la suma fijada por concepto de tasa de justicia y la correspondiente multa constituyen, a criterio de este Tribunal, una obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aun cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda. Esta Corte considera que, si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho. En consecuencia, el monto por cobrar en el caso en estudio no guarda relación entre el medio empleado y el fin perseguido por la legislación argentina, con lo cual obstruye, evidentemente, el acceso a la justicia del señor Cantos, y en conclusión viola los artículos 8 y 25 de la Convención'."

En ese marco, conforme el argumento expuesto y los antecedentes del caso, se evidencia que la exigencia de obligaciones económicas "posibles" resultan "inciertas o hasta inexistentes", condicionando la ATT la migración solicitada a que se realice el pago previo de las mismas, o que la ATT debe realizar una previa conciliación de saldos a favor o en contra del Titular, sobre un monto que la ATT por casi 10 años, no ha determinado con certeza y precisión hasta la fecha, lo que ha incidido en retardar el ejercicio de derechos de operador por esta falencia interna, no atribuible al Operador solicitante, constituye una arbitrariedad de parte de la ATT al condicionar la migración de COMTECO R.L. al cumplimiento de un requisito que no puede ser cubierto por inacción o negligencia atribuibles a la ATT, aspectos que debieron ser

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

analizados y considerados jurídicamente a momento de resolver el Recurso de Revocatoria.

La omisión de un adecuado análisis legal, vicia la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025, por carecer de un adecuado fundamento y motivación en relación a los requisitos exigidos para la migración.

➢ COMTECO R.L. argumenta que existe contradicción con actos administrativos firmes de la propia ATT. Además de contravenir "*los principios de buena fe y seguridad jurídica*".-

Para el análisis del presente argumento, corresponde referirse a la Sentencia Constitucional 2324/2010-R Sucre, 19 de noviembre de 2010, que ha determinado en relación a la seguridad jurídica: *"(…) En consecuencia, y volviendo a la realidad jurídica nacional actual, se debe tener claramente establecido que 'la seguridad jurídica' al ser un principio, no puede ser tutelado por el recurso o acción de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales -no principios-, reconocidos por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos reconocidos y/o ratificados por el país (que conforman el bloque de constitucionalidad) y las leyes; sin embargo, por su reconocimiento constitucional, no puede ser inobservado por las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, a momento de conocer y resolver un caso concreto sometido a su competencia, por tanto, es de inexcusable cumplimiento. De tal manera que, cuando se viola un derecho fundamental en esa instancia procesal sea judicial o administrativa, deviene en la inobservancia a este principio de orden general y procesal, es decir, es un efecto o consecuencia; más sin embargo ello no implica que sea tutelable, precisamente y como se tiene explicado, por no ser un derecho autónomo, como sostuvo la pasada jurisprudencia de este Tribunal. Por ello, cuando se exigía la tutela en su generalidad se lo hacía unido a otros derechos como lógica consecuencia, no así de manera independiente. Al respecto, en un entendimiento coherente con el presente razonamiento, este Tribunal en la SC 70/2010-R de 3 de mayo, señaló que: "la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad" (El subrayado es añadido)*

Al respecto, COMTECO R.L. hace referencia a la Nota ATT-DTL TIC-N LP 1006/2022, por la que la ATT ya habría señalado que no es un requisito para la migración de sus títulos habilitantes pagar las deudas que pudiere tener pendientes, antecedente jurídico que fue omitido en el análisis en el Recurso de Revocatoria. En tal sentido, es evidente y hecho cierto que ya existe un acto administrativo por el que la ATT ya emitió pronunciamiento reconociendo que la situación vinculada a obligaciones financieras no era impedimento para concluir la migración, acto administrativo firme en sede administrativa y que no puede ser modificado de oficio.

En el presente caso, respecto a la antes referida Nota ATT-DTL TIC-N LP 1006/2022, no sólo se está frente a un cambio de criterio sin la debida motivación, sino que estando el procedimiento en curso, con un pronunciamiento firme en sede administrativa, el requerimiento en la Resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria que señala que para dar curso a la migración COMTECO R.L. no debe tener deuda alguna, además vulnera el principio de seguridad jurídica e infringe el principio de buena fe y de cumplimiento de actos propios que rigen la actuación administrativa; más aún si la ATT desconoce a la fecha si COMTECO R.L. tiene deudas pendientes, se encuentra realizando una supuesta conciliación desde el 2013 y recién el 2025, conforme se señala en la Resolución recurrida, "*la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones envió la Comunicación Interna ATT-DTLTIC-CI LP 1409/2025, 04 de noviembre de 2025, confirmando a la DAF la existencia de los registros de las obligaciones financieras de COMTECO R.L. en el Sistema de Control y Seguimiento de Pagos - SICOSI, para que finalmente la DAF pueda proceder con las conciliaciones financieras pendientes correspondientes con el OPERADOR.*", lo que además vicia al procedimiento y a lo

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Marcelo Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

pronunciado por la ATT, siendo confesa expresamente de las aseveraciones del Ente Regulador, la falta de certidumbre respecto de presuntas obligaciones económicas que la ATT misma cataloga como "posibles".

Por tanto, queda demostrado que el análisis de parte de la ATT respecto a la inexistencia de deudas para dar lugar a la migración de los Títulos Habilitantes, carece de sustento fáctico y jurídico.

- COMTECO R.L. manifiesta: "Improcedencia de justificar la inactividad administrativa mediante argumentos extemporáneos"

Al respecto, corresponde señalar que el artículo 52 de la Ley N° 2341, establece:

> *"I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17° de la presente Ley.*
> *II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables."*

Según se señala en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025, desde la gestión 2013 a la fecha no ha podido realizar una conciliación conforme señala en el punto 3 del Considerando 4 de la Resolución impugnada: *"A raíz de los ajustes efectuados tras la verificación de los datos técnicos relacionados con los otorgamientos. Esto ha generado obligaciones pendientes, que derivaron en multas e intereses que hasta le fecha se encuentran en proceso de atención a resolver (...) Como consecuencia de ello, en aplicación de la Ley N° 164, los registros de las otorgaciones no contaban con un sistema informático que facilitara su gestión. Como resultado, estos registros se realizaron de manera manual, lo que generó algunas diferencias en los devengados correspondientes a ese período y los siguientes. Dicho INFORME TÉCNICO 1618/2025, también manifestó que frente al escenario descrito, resultaba indispensable concretar verificaciones técnicas, las cuales habrían culminado a mediados de la gestión 2016 y que a partir de entonces, se ha iniciado un proceso de recálculo de gestiones anteriores, cuyo objetivo era verificar los devengados de la gestión 2013. La Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones de esta Autoridad, indicó que se ha informado a COMTECO R.L. los resultados de los recálculos mediante la Nota ATT-DTLTIC-N LP 3717/2018 de 06 de noviembre de 2018, lo cual fue objetado por éste y habría solicitado su revisión.".*

En este mismo sentido, tal como consta en la prueba presentada y aportada por COMTECO R.L. dentro del Recurso Jerárquico, se tiene el pronunciamiento contenido en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 12/2026 de 16 de enero de 2026, referida a la falta de pronunciamiento en relación a la "Conciliación de cuentas por concepto de Derecho de Uso de Frecuencia (DUF) de las gestiones 2013-2022, en la que la ATT reconoce, una vez más, que no ha contestado a la solicitud de COMTECO R.L. y no ha realizado hasta la fecha una conciliación de "posibles adeudos" por DUF hasta la fecha, quedando demostrado que corresponde a la ATT el incumplimiento en la tramitación de los supuestos adeudos que debería pagar COMTECO R.L si así correspondiere.

La inacción, negligencia o impericia de la ATT, conforme lo ha reconocido expresamente el Ente Regulador en las Resoluciones ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025 y 12/2026 de 16 de enero de 2026, no puede ser la excusa usada en desmedro de los derechos de los administrados, en este caso, COMTECO R.L.; máxime si por principios de favorabilidad, in dubio pro administrado y de legalidad, la ATT debió haber emitido un pronunciamiento definitivo en los plazos legalmente establecidos, sin dilatar por casi diez años tal determinación, debido a su propio incumplimiento.

En ese entendido, tal como manifiesta COMTECO R.L., el análisis expuesto en la resolución impugnada *"resulta contrario a los principios de eficiencia, responsabilidad y legalidad administrativa, consagrados en la Ley N° 2341."*

En relación a la responsabilidad por la función pública, la propia ATT no sólo reconoce y admite

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

las omisiones en las que ha incurrido, sino que determina "*Adicionalmente, esta Autoridad deberá verificar lo denunciado por el recurrente respecto al incumplimiento de plazos y de deberes y en esa línea, efectuar las medidas que correspondan, analizando si concurren posibles responsabilidades en el marco de la normativa vigente y disposiciones reglamentarias.*" Por lo que, será pertinente comunique a esta Cartera de Estado lo determinado o actuado en materia de responsabilidad a efectos de realizar el seguimiento a tales acciones, en consideración a la gravedad del caso.

- COMTECO R.L. señala: "*Riesgo de consolidación de precedente administrativo contrario al ordenamiento jurídico y a la actuación previa de la ATT (…)al sostener que la existencia de "posibles obligaciones económicas pendientes" constituiría un impedimento para proceder con la migración de concesiones y habilitaciones a Licencia Única, no solo afecta el caso concreto de COMTECO R.L., sino que introduce un criterio interpretativo con potencial efecto general, susceptible de ser replicado en otros procedimientos administrativos análogos*".-.

En dicho marco, el Recurrente además expresa: "*Los actos administrativos emitidos por la ATT en materia de migración -en particular las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL 0308/2013, 0642/2013 y 1003/2013, así como los pronunciamientos técnicos posteriores- constituyen precedente administrativo sectorial, en cuanto desarrollan e interpretan la Ley Nº 164 y han sido aplicados de manera uniforme a los operadores del sector. (…) La introducción posterior de un criterio contrario, sin modificación normativa ni fundamentación técnica suficiente, rompe la coherencia del precedente administrativo, vulnera los principios de seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima, y habilita un escenario de aplicación discrecional de la normativa. Asimismo, admitir como válido dicho criterio permitiría condicionar indefinidamente el cumplimiento de un mandato legal expreso, utilizando la existencia de obligaciones "posibles o pendientes" corno una cláusula abierta susceptible de paralizar de manera indefinida los procesos de migración, desnaturalizando la figura prevista en la Ley Nº 164.*"

En relación a este argumento, conforme se ha analizado en los puntos anteriores, la interpretación realizada por la ATT en sentido que un "posible" adeudo permite al Ente Regulador limitar el ejercicio de derechos de los administrados, es un criterio fuera de norma y por tanto, arbitrario; la jurisprudencia nacional y el derecho comparado así lo han establecido (SCP 2170/2013, SCP 1905/2013, SCP 0887/2014, entre otras).

En el presente caso, ha quedado demostrado que es la propia ATT la que no puede determinar con precisión si COMTECO R.L. tiene o no un adeudo; sin embrago, ha dilatado el proceso de migración bajo tal excusa, vulnerando los derechos de este Operador, como se establece en el la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025, al señalar *"Es imperioso resaltar que el INFORME TÉCNICO 1618/2025 determina que existen obligaciones financieras pendientes con el OPERADOR y que previamente deben concluir las conciliaciones financieras, empero, tal situación sigue* ***demostrando incertidumbre sobre el estado de situación del trámite en cuestión****; en otras palabras,* ***ello no refleja ni devela la atención a la SOLICITUD ahora revisada****, dado que a la fecha no existe pronunciamiento expreso que dé cuenta la prosecución del trámite en los términos requeridos por COMTECO R.L., ni a sus reiterativas. (…)"* (El subrayado es añadido)

Es preciso recordar que, por mandato de la Constitución Política del Estado, la ATT está sujeta al cumplimiento y aplicación del principio de legalidad y sometimiento pleno a la Ley, es decir, todas sus actuaciones deben estar amparadas bajo una norma expresa que la habilite a asumir una determinación considerando los principios generales del derecho y en específico los del derecho administrativo, lo que coloquialmente se conoce como: "lo que no esté expresamente normado, para la ATT está prohibido." Lo que expresamente determina el ordenamiento jurídico es que la ATT emita "Formulario de Obligaciones Financieras", no así de "posibles obligaciones financieras", ello importa el deber de la ATT de establecer certidumbre.

Por tanto, en el presente caso, siendo que la norma no prevé el pago de "posibles adeudos" sino de aquellas obligaciones que gocen de certidumbre, se ha evidenciado que las actuaciones de la ATT carecen de sustento legal, debiendo revocarse parcialmente la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

respecto al requerimiento de previo pago de "posibles adeudos" por parte de CMTECO R.L. para acceder a la migración de sus títulos habilitantes.

- COMTECO R.L. solicita se INSTRUYA a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, dar curso y concluir el proceso de migración de las concesiones y habilitaciones de COMTECO R.L. a Licencia Única, conforme a la Ley Nº 164 y normativa sectorial vigente.

En relación a esta solicitud, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025, en el punto resolutivo segundo dispone: "*SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones de esta Autoridad, la emisión de un pronunciamiento que dé respuesta al requerimiento del OPERADOR o en su caso, iniciar las acciones que correspondan, conforme a los criterios establecidos en la presente Resolución Revocatoria.*"

La ATT está obligada a emitir una resolución determinativa, conforme prevé el parágrafo I del Artículo 52 de la Ley 2341, "*Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado (…).*", por ello no tiene asidero legal, que la ATT pronuncie "en su caso, iniciar las acciones que correspondan", una cosa no es excluyente de otra, nada le exime del deber de pronunciar resolución definitiva.

Asimismo, de esta instrucción se observa que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones de la ATT carece de competencia para emitir algún pronunciamiento y dar respuesta al Operador, toda vez que será la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ATT la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, dicha instrucción desconoce lo determinado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2203, que determina: *"El Superintendente Sectorial, (ahora Director Ejecutivo) revocada la resolución recurrida, pronunciará una nueva resolución conforme a derecho, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el orden jurídico regulatorio."* Es decir, la ATT no está facultada para instruirse a sí misma dictar una nueva resolución, dejando nuevamente en incertidumbre al administrado respecto a si se dará curso o no a la migración de sus títulos habilitantes; por lo que debió emitir la resolución resolviendo el fondo.

En tal sentido, toda vez que el INFORME TÉCNICO ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1618/2025 de 04 de noviembre de 2025, cursante en el expediente, señala que *"Una vez concretadas las conciliaciones financieras y en caso de que el operador hubiera cancelado los posibles adeudos y obtener el formulario de obligaciones 'sin deudas', se procedería con la culminación del proceso de migración de los títulos habilitantes de COMTECO R.L., en cumplimiento de los requisitos económicos establecidos para dicho proceso.",* habiéndose concluido que no existe normativa que permita a la ATT exigir que previamente se concreten conciliaciones financieras, que la ATT lleva realizando por más de diez años, corresponde proceder con la culminación del proceso de migración de los títulos habilitantes de COMTECO R.L.; y si la ATT algún día determinara que existen adeudos por parte de COMTECO R.L., deberá realizar el cobro de los mismos conforme a derecho y los mecanismos legales establecidos en la normativa vigente, procesos de cobro que son independientes a la migración de títulos habilitantes. Siendo que esencialmente la ATT tiene habilitados otros mecanismos legales establecidos por norma para realizar el cobro de los adeudos que tuvieran los operadores, que en ninguna norma han sido abrogadas, o suspendidas estas facultades de cobro, en relación al proceso de migración.

Considerando que a la fecha la ATT no ha emitido pronunciamiento respecto a la migración de COMTECO R.L., conforme los plazos supletorios establecidos en el artículo 70 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio 2003, la ATT deberá concluir el proceso de migración con la suscripción de los respectivos contratos y emisión de resoluciones inclusive, o en su caso rechazar la misma de manera motivada y fundamentada, en el plazo máximo de 20 días hábiles administrativos.

D.G.A.J. VºBº Mónica Ayde C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el pronunciamiento respecto al impedimento para concluir el proceso de migración de los títulos habilitantes de COMTECO R.L. ha sido identificado, que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando la buena fe de las relaciones de la Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y el debido proceso, toda vez que la ATT debe emitir un pronunciamiento expreso en el plazo máximo de 20 días hábiles administrativos; por lo que no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior Recurso Jerárquico parcial .

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 67/2026 de 01 de junio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico parcial que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico parcial interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación legal de COMTECO R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el pronunciamiento en relación al impedimento de concluir la migración de títulos habilitantes por conciliación pendiente de posibles adeudos incluido en el acto administrativo impugnando, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172; y se instruya la emisión de un pronunciamiento definitivo en el plazo máximo de 20 días hábiles administrativos.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el Recurso Jerárquico parcial interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación legal de COMTECO R.L., en contra de Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2025 de 09 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el pronunciamiento en relación al impedimento de concluir la migración de títulos habilitantes por conciliación pendiente de posibles adeudos determinado en el acto administrativo impugnando, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial, determinar concluir el proceso de migración de COMTECO R.L., con la suscripción de los respectivos contratos y emisión de resoluciones inclusive, según corresponda, o en su caso rechazar la misma de manera motivada y fundamentada, en el plazo máximo de 20 días hábiles administrativos, debiendo informar a esta Cartera de Estado el cumplimiento a esta instrucción en el plazo máximo de 5 días.

Notifíquese, regístrese y archívese.

D.G.A.J. VºBº Marcela Arce A. M.O.P.S.V.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. VºBº Mónica Arce C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº María J. Guillén O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia